



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0370/23

Referencia: Expediente núm. TC-04-2020-0104, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Ceila Licelot Encarnación Minyety contra la Sentencia núm. TSE-769-2020, dictada por el Tribunal Superior Electoral el veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los doce (12) días del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la decisión recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El presente recurso de revisión tiene como objeto la Sentencia núm. TSE-769-2020, dictada por el Tribunal Superior Electoral el veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020). Su dispositivo, copiado íntegramente, es el siguiente:

PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma la impugnación parcial incoada en fecha veinte (20) de julio de dos mil veinte (2020) por la ciudadana Ceila Licelot Encarnación Minyety contra la Resolución 68-2020, sobre declaración de ganadores de las candidaturas de Diputados por Provincias y Circunscripciones Territoriales, Diputados Nacionales por acumulación de votos y Diputados Representantes de la comunidad dominicana en el exterior en las elecciones extraordinarias generales presidenciales celebradas el 5 de julio del 2020, para el período constitucional 2020-2024, proceso en el cual figura como impugnada la Junta Central Electoral (JCE), por haber sido interpuesto de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables.

SEGUNDO: RECHAZAR en cuanto al fondo la indicada impugnación por carecer de méritos jurídicos y, en consecuencia, CONFIRMAR la indicada resolución en el aspecto atacado, en virtud de que:

a. Las disposiciones de la Ley núm. 37-10 sobre Elección de Diputados Nacionales, fueron derogadas, sustituidas o modificadas por la Ley núm. 15-19, Orgánica de Régimen Electoral, según consta en el artículo 292 de esta última;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. La Ley núm. 15-19, antes referida, consagró cuatro (4) niveles de elección (presidencial, senatorial, diputaciones y municipal), produciendo con ello un cambio legislativo con relación al régimen consagrado en la derogada Ley núm. 275/97, en el que sólo se reconocían tres (3) niveles de elección y el nivel congresual aludía a la elección conjunta de Senadores y Diputados;

c. En lo que concierne al nivel de diputaciones, la vigente Ley núm. 15-19 señala en su artículo 92.8 que este se “refiere a la elección conjunta de diputados por demarcación territorial, diputados nacionales por acumulación de votos y diputados representantes de la comunidad dominicana en el exterior”, sin que se incluya en esta a los Senadores;

d. Mediante sentencia TC/0375/19 el Tribunal Constitucional de la República eliminó el denominado “voto de arrastre” entre Diputados y Senadores y para justificar esa medida señaló, entre otras cosas, que “la Cámara de Diputados y el Senado de la República no tienen entre sí una relación de desconcentración orgánica, sino que constituyen dos cuerpos separados que conforman, en conjunto, un órgano mixto, esto es, el Congreso Nacional, por lo que es factible la posibilidad jurídica de la separación de las boletas para escoger a los senadores y diputados;

e. Asimismo, el máximo intérprete de la Constitución agregó que “al tratarse de cargos electivos elegidos mediante sistemas de escrutinio distintos, existen razones válidas para considerar que la expresión de la voluntad popular respecto de las candidaturas de uno y otro órgano del Congreso Nacional debe corresponder a un ejercicio libre de escogencia separada entre los candidatos a senadores y diputados de preferencia de los electores”;

f. Finalmente, el Tribunal Constitucional estableció que, como “consecuencia de la presente declaratoria de inconstitucionalidad, los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

poderes públicos y órganos del Estado competentes están obligados a proceder a la revisión de las normas y los actos dictados en ejecución o aplicación de la disposición declarada inconstitucional y adecuar los mismos a las consecuencias derivadas de la presente decisión, sin que en modo alguno ello implique afectar la seguridad jurídica que resulta de los procesos electorales ya consumados”;

g. Con base en las disposiciones normativas y el precedente constitucional vinculante antes referidos, la Junta Central Electoral (JCE) dictó la Resolución 58-2020 sobre votación y resultados separados entre niveles de elección en las elecciones extraordinarias generales del cinco (5) de julio de dos mil veinte (2020), mediante el cual se dispuso, entre otras cosas, que en el caso de los Diputados Nacionales se tomaría en cuenta únicamente la votación partidaria recibida en el nivel de elección de diputaciones;

h. En consecuencia, al solo considerar la votación recibida por los partidos políticos en el nivel de diputaciones para la asignación de los Diputados Nacionales, la Junta Central Electoral (JCE) actuó conforme a la normativa vigente y al precedente constitucional antes referido.

TERCERO: *COMPENSAR las costas por tratarse de un asunto electoral.*

CUARTO: *DISPONER que la presente sentencia sea notificada a las partes en litis y la Junta Central Electoral (JCE), vía Secretaría, y publicada en el Boletín Contencioso Electoral, para los fines correspondientes.*

De acuerdo a la comunicación núm. TSE-INT-2020-006697, emitida por el secretario general del Tribunal Superior Electoral el veintiséis (26) de agosto de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dos mil veinte (2020), la decisión jurisdiccional antedicha fue notificada el cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020) a Ceila Licelot Encarnación Minyety, conforme al acuse de recibo expedido por sus representantes legales.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La recurrente, Ceila Licelot Encarnación Minyety, interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional el ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020), ante la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral. Su recepción ante este tribunal constitucional tuvo lugar el veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020).

El susodicho recurso fue notificado a la parte recurrida, Junta Central Electoral (JCE), el dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020), mediante la Comunicación núm. TSE-INT-2020-006815, emitida el ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020) por el secretario general del Tribunal Superior Electoral.

3. Fundamentos de la decisión recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. TSE-769-2020, dictada por el Tribunal Superior Electoral, se encuentra fundamentada, en síntesis, en las consideraciones siguientes:

a. Previo a valorar cualquier otra cuestión relacionada con el recurso de que se trata, el Tribunal debe estatuir sobre su propia competencia. En ese sentido, es útil indicar que el régimen competencial de esta Alta Corte, máxima autoridad en materia de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

justicia contenciosa electoral en la nación, se deriva del artículo 214 de la Constitución (...) (sic).

b. De igual modo, la competencia de esta jurisdicción puede establecer a partir del párrafo único del artículo 8 de la Ley núm. 15-19 Orgánica del Régimen Electoral (...) (sic).

c. No es ocioso señalar que la finalidad esencial del contencioso electoral —también conocido como justicia electoral— es la protección auténtica o tutela eficaz del derecho a votar o a ser votado para desempeñar un cargo público, mediante un conjunto de garantías a los participantes (partidos políticos y, en su caso, ciudadanos y candidatos) a efecto de impedir que pueda violarse en su perjuicio la voluntad popular, contribuyendo a asegurar la legalidad, certeza, objetividad, imparcialidad, autenticidad, transparencia y justicia de los actos y procedimientos electorales (sic).

d. En el presente caso se cuestiona la legalidad de la resolución dictada por la Junta Central Electoral (JCE) tras la celebración de las elecciones Presidenciales, Senatoriales y de Diputados, en la que se proclaman los Diputados Nacionales por acumulación de votos. El régimen jurídico que gobierna el sistema electoral dominicano, de conformidad con la interpretación sistémica y funcional de las disposiciones precitadas, en cuanto a la justicia electoral, establece que constituye una atribución de esta jurisdicción especializada conocer y decidir de las impugnaciones contra resoluciones dictadas por los órganos de administración electoral al calor de los procesos electivos ordenados por la Constitución y las leyes de la República, sean estos ordinarios o extraordinarios, pues dichas determinaciones constituyen, en puridad, actos calificadores de elecciones, habida



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuenta de que proclamar es el acto de designación de quienes han resultado electos para ocupar el cargo que era objeto del proceso electoral (sic).

e. (...) que este órgano ha sido apoderado de una cuestión para la cual resulta competente, en consonancia con las referidas normas, circunstancias que activan su aptitud para conocer y estatuir al respecto. Por lo que procede que este Tribunal declare su competencia para resolver el presente recurso (sic).

f. Como se ha indicado, la ciudadana Ceila Licelot Encarnación Minyety fue postulada por el Partido Revolucionario Moderno (PRM) como candidata a Diputada Nacional por acumulación de votos, siendo admitida su candidatura por la Junta Central Electoral (JCE) de conformidad con la Resolución 39-2020 “Sobre Admisión de Candidaturas para el Nivel de Diputaciones en lo que respecta a la Escogencia de los Diputados Nacionales por Acumulación de Votos Correspondiente a las Elecciones Ordinarias Generales del 17 de mayo de 2020”, dictada en fecha diecinueve (19) de marzo de dos mil veinte (2020), cuya parte dispositiva reza de la manera siguiente:

RESUELVE

[...]

SEGUNDO: Admitir las propuestas de candidatura a los cargos electivos del nivel de Diputación Nacional por Acumulación de Votos, presentada por el Partido Revolucionario Moderno (PRM) y aliados, en las siguientes demarcaciones:

<i>Partido</i>	<i>Cargo</i>	<i>Nombre</i>	<i>Cédula</i>	<i>Sexo</i>
<i>PRM</i>	<i>Diputado Nacional</i>	<i>Pedro Antonio Martínez Moronta</i>	<i>00100747054</i>	<i>M</i>



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

<i>PRM</i>	<i>Diputado Nacional</i>	<i>Ceila Licelot Encarnación Minyety</i>	<i>00108807645</i>	<i>F</i>
<i>PRM</i>	<i>Diputado Nacional</i>	<i>Kisaris García Correa</i>	<i>00117569608</i>	<i>F</i>
<i>PRM</i>	<i>Diputado Nacional</i>	<i>Linette Priscila Fermín Beltre</i>	<i>01001149804</i>	<i>F</i>
<i>PRM</i>	<i>Diputado Nacional</i>	<i>Daritzza Felicidad Zapata Díaz</i>	<i>04400250413</i>	<i>F</i>

[...]” (sic).

g. En fecha diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020) la Junta Central Electoral (JCE) dictó la Resolución núm. 68-2020 “Sobre Declaración de Ganadores de las Candidaturas de Diputados por Provincias y Circunscripciones Territoriales, Diputados Nacionales por Acumulación de Votos y Diputados Representantes de la Comunidad Dominicana en el Exterior de las Elecciones Extraordinarias Generales Presidenciales celebradas el 5 de julio del 2020, para el período constitucional 2020-2024”, cuya parte dispositiva, en su ordinal segundo, parte in fine, en cuanto a la asignación de escaños de Diputados Nacionales por acumulación de votos, dispone respectivamente lo siguiente:

SEGUNDO: PROCLAMAR, ciento setenta y ocho (178) Diputados(as) por provincia y circunscripción, cinco (5) Diputados(as) por Acumulación de votos a Nivel Nacional, siete (7) Diputados (as) Representantes de la Comunidad Dominicana en el Exterior, a los candidatos que obtuvieron la mayoría de votos en sus respectivas demarcaciones, resultando electos en los recién pasados comicios electorales para el período constitucional que inicia el 16 de Agosto



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del año 2020 y concluye el 16 de Agosto del año 2024, que se detallan a continuación:

[...]

CINCO (5) DIPUTADOS (AS) ELEGIDOS POR ACUMULACIÓN DE VOTOS A NIVEL NACIONAL

<i>NOMBRE CANDIDATO/A ELECTO/A</i>	<i>PARTIDO</i>
<i>RADHAMÉS CAMACHO CUEVAS</i>	<i>PLD Y ALIADOS</i>
<i>PEDRO ANTONIO MARTÍNEZ MORONTA</i>	<i>PRM Y ALIADOS</i>
<i>ELÍAS WESSIN CHÁVEZ</i>	<i>PRSC Y ALIADOS</i>
<i>JUAN DIONISIO RODRÍGUEZ RESTITUYO</i>	<i>FA-PHD Y ALIADOS</i>
<i>MIGUEL ÁNGEL DE LOS SANTOS FIGUEROA</i>	<i>PCR</i>

[...]” (sic).

h. No conforme con la Resolución núm. 68-2020, la ciudadana Ceila Licelot Encarnación Minyety, impugna parcialmente la misma por ante esta jurisdicción por estimar que la misma fue dictada en contravención de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias vigentes y aplicables, traducándose esto en una vulneración a su derecho fundamental a ser elegible, en razón de que para la adjudicación de los escaños de Diputados Nacionales por acumulación de votos, solo fueron considerados por la Junta Central Electoral (JCE) los votos obtenidos por los partidos políticos y sus aliados en el nivel de Diputados, no así los del nivel Senatorial (sic).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

i. Alega la impetrante, en ese mismo sentido, que la Junta Central Electoral (JCE) ha excedido sus atribuciones reglamentarias, desvirtuando el sentido de la norma que regula la adjudicación de escaños a Diputados Nacionales, atribuyéndose competencias de “legislador positivo”, lo que ha incidido en que la ciudadana Ceila Licelot Encarnación Minyety no resultara proclamada en la curul en disputa, sino que en su lugar resultara electo y proclamado el ciudadano Miguel Ángel de los Santos Figueroa por el Partido Cívico Renovador (PCR), pese a que la suma conjunta de los votos obtenidos por esta organización política a nivel congresual —que incluye la votación obtenida a nivel de senadores y diputados— no pasa el umbral porcentual requerido del uno por ciento (1%) de los votos para ser considerada en la adjudicación de escaños de Diputados Nacionales por acumulación de votos, de conformidad con lo previsto en la Ley núm. 37-10 (sic).

j. (...) tal y como señala la impetrante, para adjudicar los escaños de Diputados Nacionales la Junta Central Electoral (JCE) dispuso que los electos serían aquellos propuestos en listas propias presentadas por los partidos o alianzas que obtuvieron el uno por ciento (1%) o más de los votos válidos emitidos en el nivel de diputaciones y que no obtuvieron representación. Sin embargo, en el caso de que ningún partido o alianza de partidos cumpliera con esta condición, la distribución de los Diputados Nacionales se llevaría a efecto entre aquellos que obtuvieron más del uno por ciento (1%) de los votos válidos emitidos en el nivel referido, aunque tuvieran representación, siempre que hayan representado su propia lista de candidaturas para esta posición, ya sea de manera individual o como parte de una alianza partidaria (sic).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

k. En razón de lo anterior, la Junta Central Electoral (JCE) determinó que los partidos con vocación para la obtención de una Diputación Nacional eran los siguientes: (i) la lista presentada por la alianza encabezada por el Partido de la Liberación Dominicana (PLD), por lo que resultó proclamado Radhamés Camacho Cuevas; (ii) la lista presentada por la alianza encabezada por el Partido Revolucionario Moderno (PRM), por lo que resultó proclamado Pedro Antonio Martínez Moronta; (iii) la lista presentada por la alianza encabezada por el Partido Reformista Social Cristiano (PRSC), por lo que resultó proclamado Elías Wessin Chávez; (iv) la lista presentada por la alianza encabezada por el Partido Humanista Dominicano (PHD) y el Frente Amplio (FA), por lo que resultó proclamado Juan Dionisio Rodríguez Restituyo y (v) la lista presentada de manera individual por el Partido Cívico Renovador (PCR), por lo que resultó proclamado Miguel Ángel de los Santos Figueroa, esto así, tras considerar para la adjudicación de los escaños —como se ha dicho— solo la votación obtenida por los partidos o alianzas de partidos en el nivel de diputaciones (sic).

l. Este Tribunal considera imperativo puntualizar que antes de la promulgación y entrada en vigencia de la Ley núm. 15-19, Orgánica del Régimen Electoral y la Ley núm. 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, las normas que regulaban la postulación y adjudicación de escaños de Diputados Nacionales por acumulación de votos eran las previstas en la Ley núm. 37-10 sobre Elección de Diputados Nacionales y, a su vez, la Ley Electoral de la República Dominicana 275-97, que establecía los “niveles de elección” y la “formulación de las alianzas”, consignando de forma explícita que existían tres (3) niveles de elección: (i) nivel presidencial; (ii) nivel congresual y (iii) nivel municipal (sic).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

m. (...) las disposiciones legales que actualmente rigen la postulación y adjudicación de escaños de Diputados Nacionales por acumulación de votos, son las contenidas en la Ley núm. 15-19, Orgánica del Régimen Electoral, específicamente en los artículos 268 al 270 (sic).

n. El análisis de las disposiciones legales contenidas en la derogada Ley núm. 37-10 sobre Elección de Diputados Nacionales y la vigente Ley núm. 15-19 Orgánica del Régimen Electoral —transcritas estas últimas—, pone de relieve que ambos cuerpos legislativos contemplan la misma regulación en cuanto a: (i) que son cinco los Diputados Nacionales por acumulación de votos a ser postulados, en adición a los candidatos y candidatas por provincias y circunscripciones electorales, esto de conformidad con el artículo 81 numeral 2 de la Constitución de la República; (ii) el tipo de lista para la elección de Diputados Nacionales, siendo estas cerradas y bloqueadas; (iii) el umbral mínimo o por ciento mínimo de votos que deben superar los partidos políticos para que se adjudique en su favor un escaño, así como la acotación de que no solo deben superar el uno por ciento (1%) de los votos, sino que además no deben haber obtenido representación y (iv) en el caso de que no se llegaren a asignar todos los escaños a partidos con votación de un uno por ciento (1%) o más y que no obtuvieron representación, entonces se les asignará a los partidos que obtuvieron más del uno por ciento (1%) y que lograron representación. Los escaños serán asignados en función de uno por cada partido que obtuvo más del uno por ciento (1%), hasta llegar a cubrir la totalidad de los cargos (sic).

o. Lo anterior pone de relieve que la Ley núm. 15-19 consagra cuatro (4) niveles de elección (presidencial, senatorial, diputaciones y municipal), produciendo con ello un cambio legislativo con relación al



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

régimen consagrado en al derogada Ley núm. 275-97, en el que sólo se reconocían tres (3) niveles de elección y el nivel congresual aludía a la elección conjunta de Senadores y Diputados, conforme lo disponía, a su vez, el párrafo del artículo 2 de la Ley núm. 157-03, pues de conformidad con el mismo, cuando el elector decidía marcar la fotografía del candidato o la candidata a Diputado (a) de su preferencia estaba favoreciendo con su voto al partido de éste (a) y por ende al candidato (a) a Senador de dicho partido, en base a cuyas normas fue confeccionada la Ley núm. 37-10 sobre la Elección de Diputados Nacionales, así como las regulaciones administrativas —vía reglamentaria y/o resolutorias— dictadas por la Junta Central Electoral (JCE), hasta antes de las elecciones de dos mil veinte (2020) (sic).

p. Es preciso recordar, llegados a este punto, que mediante sentencia TC/0375/19 dictada en fecha diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), el Tribunal Constitucional de la República eliminó el denominado “voto de arrastre” entre Diputados y Senadores, declarando la inconstitucionalidad del párrafo del artículo 2 de la Ley núm. 157-03 (sic).

q. Por tanto, actualmente en República Dominicana la elección de Senadores y Diputados responde a: (i) fórmulas electorales distintas, pues la elección del Senador se produce a través de la “mayoría simple en un distrito uninominal”, de manera que el candidato elegido es el más votado en la demarcación electoral (provincia), que es el distrito electoral que le corresponde; en cambio, la elección de Diputados se corresponde con la fórmula “proporcional plurinominal”, en virtud de que en cada distrito o circunscripción electoral son elegidos varios escaños en función de los votos del partido, que se fraccionan proporcionalmente para elegir a los candidatos ganadores, aplicando



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el método proporcional D'Hont, en listas cerradas y desbloqueadas con voto preferencial; (ii) al estar en boletas electorales distintas, el voto del elector no necesariamente debe coincidir en ambos niveles de elección, lo que bajo el sistema actual es posible producir el “fraccionamiento del voto” —a diferencia del régimen legal anterior—, pues de conformidad con el numeral 5 del artículo 92 de la Ley núm. 15-19 se considera nivel de elecciones el que contiene candidaturas indivisibles o no fraccionables en sí mismas, y al elegirse a Diputados y Senadores en niveles distintos, ello significa que el elector no está obligado a votar por el candidato a Senador y Diputado de un mismo partido político, pudiendo entonces fraccionar su voto (sic).

r. Con base en las disposiciones normativas y el precedente constitucional vinculante antes referidos, la Junta Central Electoral (JCE) dictó la Resolución 58-2020 (...) mediante la cual dispuso, entre otras cosas, que en el caso de los Diputados Nacionales se tomaría en cuenta únicamente la votación partidaria recibida en el nivel de elección de diputaciones (sic).

s. En razón de lo antedicho, deviene un despropósito pretender que la adjudicación de los escaños de Diputaciones Nacionales por acumulación de votos se produzca tomando en cuenta la votación obtenida por los partidos políticos a nivel de Diputados y Senadores pues, como se ha dicho, de conformidad con las disposiciones legales vigentes y el precedente constitucional precitado, los mismos forman niveles de elección distintos, lo cual tiene efectos sistémicos, pues repercute en la formulación y suscripción de las alianzas y en el ejercicio del derecho al sufragio activo, como se detalla a continuación. En consecuencia, al solo considerar la votación recibida por los partidos políticos en el nivel de diputaciones para la asignación



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de los Diputados Nacionales, la Junta Central Electoral (JCE) actuó conforme a la normativa vigente y al precedente constitucional referido (sic).

t. Lo anterior adquiere relevancia en términos de alianzas que fragüen los partidos políticos, esto al tenor de las disposiciones actuales que rigen las alianzas electorales. Así las cosas, para mejor entendimiento del tema se hace necesario, en primer término, conocer el concepto de alianza, que de conformidad con el artículo 2.2 de la ley 15-19, Orgánica del Régimen Electoral, se trata de un acuerdo establecido entre dos o más partidos para participar conjuntamente en uno o más niveles de elección y en una o más demarcaciones electorales de acuerdo a lo que establece la Ley No. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, por lo que las asociaciones políticas que pacten una alianza, deben postular los mismos candidatos en el nivel de elección respectivo, teniendo la alianza así suscrita un fin esencialmente electoral (sic).

u. (...) que: (i) de conformidad con el artículo 130 de la Ley núm. 15-19 Orgánica del Régimen Electoral, los partidos políticos pueden pactar alianzas para las candidaturas del nivel senatorial y de diputaciones, de forma individual; (ii) las alianzas formadas no pueden producir el fraccionamiento del voto, y de conformidad con el numeral 5 del artículo 92 de la Ley 15-19 se denominará nivel de elección el que contiene candidaturas indivisibles o no fraccionables en sí mismas; (iii) la unidad e indivisibilidad de las alianzas se considera por el nivel de elección que se efectúe, por tanto para estas elecciones los partidos políticos podían pactar con asociaciones políticas distintas en el nivel de Senadores y de Diputados, al ser estos niveles de elección diferentes, lo que en el anterior régimen electoral estaba vedado, pues sí en una



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

circunscripción un partido político se aliaba a nivel de diputados —para no producir el “fraccionamiento del voto”— el pacto de alianza tenía que contener la postulación común del candidato a Senador, por considerarse el nivel de Senadores y Diputados como un mismo nivel de elección, denominado “nivel congresual (sic).

v. *Al tenor de lo dispuesto en el párrafo del numeral 2 del artículo 268 de la Ley 15-19, en ningún caso un partido o agrupación política que celebre un pacto de alianza con otro u otros partidos para las provincias existentes, podrá pactar con otro partido o agrupación política diferente para el diputado por acumulación nacional y, de conformidad con el contenido de la parte considerativa de la Resolución 58-2020 dictada por la Junta Central Electoral (JCE) esta lista podía ser depositada de manera individual o como parte de una alianza partidaria; empero, tal alianza no podía producirse para postular Diputados Nacionales con asociaciones políticas distintas a las que suscribieron tales alianzas a nivel de Diputados por circunscripción o demarcación electoral, lo que es un claro impedimento para que asociaciones políticas que concurrieron aliadas a nivel de Senadores pero no de diputados pudieran aliarse o coaligarse para postular candidaturas de Diputados Nacionales por acumulación de votos (sic).*

w. *Lo anterior en razón de que la alianza implica la unificación de candidaturas y por tanto supone la prohibición paralela y simultánea de candidaturas distintas por parte de los partidos miembros. Por ello, suponer que la adjudicación de escaños de Diputados Nacionales por acumulación de votos —en el esquema legal actual— debe producirse en razón de los votos obtenidos por los partidos políticos o alianza de partidos a nivel de Senadores y Diputaciones, soslaya principios*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

medulares de la formulación de alianzas electorales y, en consecuencia, deriva de una pretensión ilegítima y carente de asidero jurídico, pues supondría que los votos obtenidos por un partido o alianza de partidos a nivel Senatorial le sean sumados a un partido o alianza de partidos para adjudicar los Diputados Nacionales por acumulación de votos, sin que los primeros hayan concurridos aliados o coaligados en la postulación de los Diputados Nacionales (sic).

x. Pretender que la adjudicación de los escaños de Diputados Nacionales resulte de la votación obtenida por los partidos políticos o alianza de partidos a nivel de Senadores y Diputados, no solo constituye un desconocimiento a la normativa jurídica vigente y a los principios que rigen las alianzas electorales, sino que también produciría una vulneración al derecho de los ciudadanos a votar, toda vez que al tratarse de cargos electivos elegidos mediante fórmulas electorales distintas y postulados para someterse al escrutinio de la ciudadanía mediante boletas electorales separadas, existen razones válidas para considerar que la expresión de la voluntad popular respecto de las candidaturas de uno y otro órgano del Congreso Nacional correspondió al ejercicio libre de escogencia separada entre los candidatos a Senadores y Diputados de preferencia de los electores (sic).

y. Ello significa, como puede colegirse, que no se ata —irrazonable e ilegalmente— el resultado de un nivel y otro, ni respecto a un determinado partido político y/o alianzas electorales respectivas, pues la voluntad del elector es ejercida de forma libre y —si así quisiere— puede fraccionar su voto al optar por candidatos de partidos distintos al Senado de la República y a la Cámara de Diputados. Se puede afirmar, por tanto, que la pretensión cifrada en el recurso de que se



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

trata vulneraría el derecho al sufragio como una prerrogativa del derecho de ciudadanía previsto por el artículo 22 de la Constitución y el derecho a elegir libremente el Senador y el Diputado de su preferencia, consagrado como prerrogativa por el artículo 77 de la Constitución respecto de la elección de los legisladores (sic).

z. Establecido todo lo anterior, es necesario realizar algunas precisiones respecto a la representación de las autoridades legislativas, específicamente los Diputados, según lo consignado en la Constitución de la República Dominicana y en la Ley núm. 15-19, Orgánica de Régimen Electoral. (...) que hay una relación de prelación para definir la adjudicación de los escaños de Diputaciones Nacionales, bajo el entendido de que se adjudican preferentemente a aquellos partidos que han obtenido no menos del uno por ciento (1%) de los votos, pero que no han adquirido “representación”, siendo la representación política el principio de la soberanía popular y la voluntad ciudadana expresada en el voto, aludiendo tal representación bajo la confección legal actual solo al nivel de “Diputados (sic).

aa. De modo que, pretender la sumatoria de los votos de Diputados y Senadores entendiendo que los mismos forman un solo nivel (el “congresual”) cercena el principio de “preferencia” legal y constitucional, pues no solo habría que tomar en cuenta si un instituto político o alianza de partidos políticos —que habiendo superado el umbral mínimo del uno por ciento (1%) de los votos obtuvo representación— a nivel de Diputados, sino también a nivel de Senadores, para descartar o no si tienen el derecho de “adjudicación de Diputaciones Nacionales” de forma preferente, lo que a todas luces resultaría contradictorio, pues, por ejemplo, si un partido o alianza de partidos obtuvo representación a nivel senatorial pero no de diputados,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a la luz de lo pretendido por la impetrante perdería el derecho de que se le asigne preferentemente un Diputado Nacional y si hay otras organizaciones políticas con mayor cantidad de votos pudiera perder el escaño que en principio le corresponde para estar representado en la cámara baja, mezclando la confección de ambos órganos legislativos, lo cual, como se ha dicho y sostenido el Tribunal Constitucional, desborda los límites establecidos por el Constituyente y soslaya el núcleo duro de las alianzas electorales, el derecho de representación como principio derivado de la soberanía popular ejercida por el sufragio activo y la separación constitucional de las atribuciones de la Cámara de Diputados y del Senado de la República (sic).

4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La recurrente, Ceila Licelot Encarnación Minyety, a fin de que se admita su recurso, se anule la decisión jurisdiccional recurrida y, en consecuencia, sea remitido el expediente al Tribunal Superior Electoral; arguye, en síntesis, lo siguiente:

a. Que dicha decisión es contraria a nuestra Constitución y viola los derechos fundamentales de la recurrente, cuya sentencia fue dictada al margen y sin observancia del debido proceso constitucional, sin observancia al sistema electoral consagrado en la Ley 15-19 y al propio reglamento de la Junta Central Electoral; pues en ese sentido, procederemos a acreditar los derechos vulnerados y las violaciones fundamentales (sic).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. (...) el presente recurso de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, y los supuestos de configuración consagrados en la TC/0007/12, pues la situación que promueve la recurrente, es de especial trascendencia y relevancia constitucional, ya que se trata de una Diputación Nacional, que ha sido despojada por un procedimiento ilógico, inconstitucional, ilegítimo, por lo que la decisión a tomar repercute en una representación congresual que amerita el señalamiento máximo y final de este Tribunal, para trazarle pautas al Tribunal Superior Electoral, sobre el juzgamiento del debido proceso y la tutela de derechos fundamentales que promoveremos, del tal modo que este Tribunal Constitucional, apreciará la importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución y para la determinación del método de escogencia de los Diputados Nacionales en ocasión al sistema electoral constitucionalmente establecido; todo al alcance y concreta protección de los derechos fundamentales y la tutela judicial efectiva y el debido proceso que fue violado y desoído por el Tribunal Superior Electoral, por lo que le corresponde evitar que con esta decisión el Tribunal Superior Electoral, se produzca un cambio jurídico y social en la adjudicación de los Diputados Nacionales, toda vez que la norma concebida ha sido precedentemente aplicada y sin que este Tribunal Constitucional se pronuncie. A tal modo que además deberá este más alto tribunal, examinar si compete al Tribunal Superior Electoral declararse competente para examinar y juzgar una resolución que es una decisión de la Junta Central Electoral, cuando en otras ocasiones dicha Corte Electoral se ha declarado incompetente ante resoluciones propias de la misma (sic).

c. Que el 19 de marzo de 2020 la Junta Central Electoral mediante la Resolución núm. 39-2020 decide la admisión de candidaturas para



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el nivel de diputaciones en lo que respecta a la escogencia de los diputados nacionales por acumulación de votos correspondientes a las elecciones presidenciales y congresuales venideras (sic).

d. Que en la resolución núm. 39-2020 fue proclamada la señora Ceila Licelot Encarnación Minyety por el Partido Revolucionario Moderno como candidata a diputada nacional, ocupando la posición número dos en la lista cerrada y bloqueada que presentó el PRM para ese nivel de elección (sic).

e. Pues en dicha Resolución núm. 39-2020 la Junta Central Electoral cita artículos de la Constitución y la Ley Orgánica de Régimen Electoral, aclarando el procedimiento para la elección del Diputado o Diputada Nacional por Acumulación de Votos. Especificando que se realizará determinando los partidos que obtuvieron más del uno por ciento (1%) sin representación congresional. En caso de que no haya suficientes en esa condición, se va haciendo en el orden de quien sacó más del uno por ciento (1%) votos pero por cada uno de los partidos (sic).

f. Que mediante la resolución núm. 68-2020 “Sobre declaración de ganadores de las candidaturas de diputados por provincias y circunscripciones territoriales, diputados nacionales por acumulación de votos y diputados representantes de la comunidad dominicana en el exterior de las elecciones extraordinarias generales celebradas el 5 de julio de 2020”, dictada por la Junta Central Electoral. Dicho órgano electoral le adjudicó un diputado nacional al Partido Cívico Renovador, al señor Miguel Ángel De lo Santos Figueroa (sic).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g. *El Partido Cívico Renovador solamente presentó boleta propia en el nivel congresual en la provincia de Samaná, pero en las demás demarcaciones territoriales estaban en alianza con el Partido de la Liberación Dominicana o el Partido Revolucionario Dominicano, que la personificaban. No obstante, la Junta Central Electoral le sumó todos los votos aliados para conferirle la diputación nacional. En tal sentido, el Partido Cívico Renovador obtuvo 1.01%, ya que se le sumaron todos los votos de las demás demarcaciones que fueron aliados. La resolución núm. 68-2020 varió los criterios resolutivos y jurisprudenciales de los años 2010 y 2016, pues solo se sumaban los votos de los partidos propios en el nivel de diputados para determinar la adjudicación del diputado nacional (sic).*

h. *A tal modo, tomando en cuenta los criterios de los 2010 y 2016 la mayoría de los partidos políticos dominicanos se abstuvieron de presentar el listado de candidatos para la escogencia de los diputados nacionales por acumulación de votos. Puesto que muchos de los partidos políticos se encontraban en alianza con otras fuerzas políticas, y se suponía que no se sumaban los lugares que estaban aliados los partidos (sic).*

i. *El tribunal a-quo no valoró que la accionada Junta Central Electoral dejó claramente definido que una de las condiciones para otorgar diputados nacionales, es que la organización política haya obtenido más del 1% de las votaciones en el nivel de diputaciones, cuando no haya alcanzado el escaño por voto popular o cuando no haya obtenido un diputado y lograra el 1% establecido (sic).*

j. *No obstante a esto, previo a esta disposición, se encuentra estatuido el procedimiento para la elección del diputado o diputada*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

nacional por acumulación de votos en el art. 268 de la Ley 15-19; (...) sin embargo, en la Resolución No. 68-2020 dictada por la Junta Central Electoral, el Tribunal Superior Electoral, al declarar la inadmisibilidad cometió el agravio contra la recurrida ya que no valoró que las diputaciones nacionales al Partido Reformista Social Cristiano (PRSC), Partido Humanista Dominicano (PHD) y Frente Amplio (FA), a pesar de que estas organizaciones políticas, además de estar dentro del rango de votación del 1% al 5%, obtuvieron diputaciones en otras demarcaciones de representación popular (sic).

k. Esto puede verificarse, tanto en la resolución referida como en la composición de la Cámara de Diputados, según sesión inductiva celebrada en fecha 10 de agosto de 2020 en el Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados de la República Dominicana; (...) las organizaciones políticas Frente Amplio y Partido Reformista Social Cristiano, inscribieron a los señores Dionisio Rodríguez Restituyo y Elías Wessin Chávez, respectivamente, como candidatos a diputados nacionales, según información contenida en la Resolución No. 39-2020 (sic).

l. Carece de mérito jurídico cualquier alegato relativo a la pertenencia de dichas diputaciones a otras fuerzas políticas, ya que el señor Juan Dionisio Rodríguez Restituyo funge como secretario general del partido Frente Amplio y adicionalmente el Partido Humanista Dominicano tiene un representante por voto popular. Además, el Partido Quisqueyano Demócrata Cristiano, fue aliado a distintas fuerzas políticas en diversas provincias, por lo que no aplica para optar por un escaño a diputación nacional, en virtud de lo dispuesto en el párrafo del numeral 2 del Art. 268 de la Ley 15-19 (sic).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

m. Que ante esta situación no podría carecer de objeto el presente recurso, ya que se trata de diputaciones nacionales que solo deberán analizar y examinar los jueces de este Tribunal Constitucional, lo que dispone la Ley, las resoluciones de la Junta Central Electoral y sobre todo nuestra Constitución, ya que de ser así, no habrá que requerir actas, boletas electorales, mucho menos conteo de votos, sino más bien, que el derecho conculcado, las violaciones de derechos fundamentales que fueron desoídos, desvirtuados y desnaturalizados por los jueces a-quo, podrán ser repuestos, restituidos y devueltos por la simple aplicación del sistema electoral consagrado constitucionalmente por aplicación de los artículos 268 al 270 de la Ley 15-19, LORE (sic).

n. Que personas cuyas inscripciones fueron realizadas dentro del ámbito de candidaturas de diputaciones nacionales, comparten espacios con personas del partido al cual se le asignaron dichos escaños y que fueron electos por votación popular, siendo entonces violatorio a los derechos de la parte accionante en virtud de lo dispuesto en la Ley 15-19 (sic).

o. Que nos encontramos en una incorrecta aplicación de la ley, violentando de este modo los principios legales que rigen la materia y que desprotegen a la parte accionada, por lo que este Tribunal debe tutelar el derecho conculcado desde el punto de vista legal y también debe impedir que los derechos constitucionales sean amenazados con el despojo de candidaturas que le corresponden a los partidos mayoritarios, cuando los minoritarios no aplican para este tipo de asignación de escaños (sic).

p. Que los agravios, vulneraciones legales y violaciones constitucionales de la decisión impugnada son los siguientes: a) violación al principio de interpretación, falta de motivos, imparcialidad



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y congruencia: El Tribunal Superior Electoral violentó este derecho según sostiene en el dispositivo de su sentencia motivada número TSE-769-2020, página 18 de 38, numeral 8.21; b) violación al principio de congruencia procesal: en la página 28, numeral 8.21, el TSE es incoherente ya que por un lado dice que es posible los pactos de alianza por el nivel de diputados nacionales y por otro lado dice que el texto legal que no, pues su incongruencia se demuestra una tesis que pudiera solamente un partido promover un pacto de alianza en una sola demarcación, y no sacar el 1% de ley y adjudicarle un diputado solo por esa demarcación, contrario al texto legal electoral de referencia, Ley 15-19, LORE, pues incluso se nota una contradicción en sí mismo ya que en su página 31 numeral 8.25 se observa que el TSE dice que a los diputados no se le prohíbe coaligarse, es decir que para el caso en especie si pueden coaligarse para celebrar pactos de alianza, demostrando así que un partido puede pactar en una sola provincia para optar por un diputado nacional, contrario al sistema electoral constitucionalmente establecido; c) vulneración del principio de debido proceso y violación al principio de legalidad: ya que el Tribunal Superior Electoral no valoró ninguna de las pruebas aportadas por la recurrente, no valoró las tres causales y condiciones promovidas por la recurrente para solamente inventarse que la condición fue promovida por el nivel Congresual, cuando la recurrente en todo momento promovió los 3 aspectos que consagra el texto legal, lo que demuestra que en su dispositivo ordinal segundo literal g), que la única condición era la votación partidaria, omitiendo otras condiciones que la ley especifica para el diputado nacional; d) violación a la seguridad jurídica y al principio de legalidad: ya que el TSE, al declarar la competencia para conocer la resolución impugnada conforme lo dispuso en su pág. 9 se contradice con lo dispuesto en la sentencia TC/0282/17, ya que no valoró que se trataba de una decisión



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

administrativa, que aunque aplicaba para aspectos electorales su fisonomía es de declarar ganadores a diputados nacionales, que es una decisión administrativa aunque afecta intereses electorales no menos cierto es que es una decisión que es del control administrativo. Por lo que el TSE violó la seguridad jurídica atribuyéndose un proceso ajeno a su competencia y violó los principios de legalidad por la incorrecta aplicación de la Ley 15-19, LORE; e) desvirtualización y desnaturalización de los hechos: El TSE, en ninguna de sus 38 páginas habló de que el recurrente promovió que el Partido Cívico Renovador, ni siquiera cumplió con el 1% dispuesto por el Art. 269.3 de la Ley 15-19, LORE, la JCE no aplicó para invalidar la diputación adjudicada a favor de dicha organización política, lo que se evidencia claramente que el TSE emitió, desnaturalizó e hizo silencio respecto de consideraciones que la recurrente presentó (sic).

5. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La entidad recurrida, Junta Central Electoral (JCE), no depositó escrito de defensa alguno a pesar de que el recurso de que se trata le fue notificado mediante la Comunicación núm. TSE-INT-2020-006815, emitida el ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020) por el secretario general del Tribunal Superior Electoral. Comunicación que fue debidamente recibida por la entidad recurrida el dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020).

6. Pruebas documentales

Las pruebas documentales que obran en el expediente del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, son las siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Sentencia núm. TSE-769-2020, dictada por el Tribunal Superior Electoral el veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020).
2. Acción de impugnación y modificación parcial presentada por Ceila Licelot Encarnación Minyety contra la Resolución núm. 68-2020, emitida por la Junta Central Electoral (JCE), ante el Tribunal Superior Electoral el veinte (20) de julio de dos mil veinte (2020).
3. Escrito de defensa depositado el veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020) por la Junta Central Electoral (JCE) ante el Tribunal Superior Electoral (JCE), en ocasión de la demanda en impugnación promovida por la señora Ceila Licelot Encarnación Minyety.
4. Resolución núm. 68-2020, emitida por la Junta Central Electoral (JCE) el diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020).
5. Resolución núm. 39-2020, emitida por la Junta Central Electoral (JCE) el diecinueve (19) de marzo de dos mil veinte (2020).
6. Resolución núm. 25-2020, emitida por la Junta Central Electoral (JCE) el seis (6) de marzo de dos mil veinte (2020).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos aludidos por la recurrente, inferimos que el conflicto data de la demanda en impugnación presentada ante el Tribunal Superior Electoral, por la ciudadana



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ceila Licelot Encarnación Minyety; la misma estuvo dirigida contra la Resolución núm. 68-2020, emitida por la Junta Central Electoral (JCE) el diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020).

Esta resolución trata sobre la declaración de ganadores de las candidaturas de diputados por provincias y circunscripciones territoriales, diputados nacionales por acumulación de votos y diputados representantes de la comunidad dominicana en el exterior, en ocasión de las elecciones extraordinarias generales presidenciales celebradas el cinco (5) de julio de dos mil veinte (2020), para el período constitucional dos mil veinte (2020) -dos mil veinticuatro (2024).

La susodicha demanda en impugnación, en concreto, se ejerció para que a favor de la ciudadana Ceila Licelot Encarnación Minyety, candidata a diputada nacional por el Partido Revolucionario Moderno (PRM), se apliquen conjuntamente los artículos 268, 269 y 270 de la Ley núm. 15-19, Orgánica del Régimen Electoral y los artículos 1, párrafo, 2, párrafo, 3 y 4 de la derogada Ley núm. 37-10, sobre Elección de Diputados Nacionales, en aras de que al momento de determinar el candidato electo sea considerada la acumulación de votos válidos en el nivel congresual que comprende las diputaciones y senaduría.

El Tribunal Superior Electoral, al respecto, dictó la Sentencia núm. TSE-769-2020, el veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020); en ella resolvió rechazar las pretensiones de la ciudadana Ceila Licelot Encarnación Minyety y, en consecuencia, confirmar la Resolución núm. 68-2020, emitida por la Junta Central Electoral (JCE) el diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020). Esta decisión jurisdiccional es la que comporta el objeto de este recurso de revisión constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional es inadmisibile, en atención a las siguientes consideraciones:

9.1. El recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales procede, según lo establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la promulgación de la reforma constitucional del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). En el presente caso se cumple tal requisito, en razón de que la decisión jurisdiccional recurrida goza de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y fue dictada por el Tribunal Superior Electoral el veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020).

9.2. Conforme a los términos del artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11: *el recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.3. En el presente caso hemos verificado que la decisión jurisdiccional recurrida —Sentencia núm. TSE-769-2020— fue notificada a la recurrente, Ceila Licelot Encarnación Minyety, el cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020), conforme al acuse de recibo de la Comunicación núm. TSE-INT-2020-006697; asimismo, constatamos que el recurso fue interpuesto el ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020), es decir, cuatro (4) días luego de consumarse la notificación de la decisión jurisdiccional recurrida a la parte recurrente. En virtud de lo anterior resulta forzoso concluir que el presente recurso se formuló dentro del plazo prefijado en la normativa procesal constitucional.

9.4. La recurrente, Ceila Licelot Encarnación Minyety, procura con su recurso que la Sentencia núm. TSE-769-2020 sea anulada porque el tribunal *a quo* rechazó su demanda en impugnación de la Resolución núm. 68-2020, sobre declaración de ganadores de las candidaturas de diputados por provincias y circunscripciones territoriales, diputados nacionales por acumulación de votos y diputados representantes de la comunidad dominicana en el exterior de las elecciones extraordinarias generales celebradas el cinco (5) de julio de dos mil veinte (2020), emitida por la Junta Central Electoral (JCE), el diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020). El propósito final de sus pretensiones consiste en que sea anulada la quinta diputación nacional otorgada al Partido Cívico Renovador (PCR), por supuesta violación a derechos políticos electorales, derechos adquiridos constitucionalmente y los principios de seguridad jurídica, certeza, razonabilidad y legalidad.

9.5. Antes de continuar con el examen a la admisibilidad del presente recurso, este colegiado constitucional debe precisar que es un hecho de pública notoriedad que el veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020) la Junta Central Electoral (JCE) entregó los certificados de elección —conforme a la ley— a los candidatos electos para ocupar los cargos de diputados por



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

circunscripción territorial, diputados nacionales, diputados al PARLACEN y diputados representantes de la comunidad dominicana en el exterior, conforme a los resultados oficiales del proceso electoral que culminó con las elecciones del cinco (5) de julio de dos mil veinte (2020), según lo previsto en la Resolución núm. 68-2020.

9.6. Entre los candidatos que participaron en el certamen electoral se encuentra el ciudadano Miguel Ángel de los Santos Figueroa, quien resultó electo al cargo de diputado nacional por el Partido Cívico Renovador (PCR). En efecto, dicha persona se encuentra actualmente en pleno ejercicio de tales funciones ya que fue proclamado ganador, le fue otorgado el correspondiente certificado de elección, fue juramentado y, en consecuencia, tomó posesión del cargo público de elección popular en cuestión.

9.7. Sobre la validez probatoria de los actos de pública notoriedad, este tribunal constitucional en la Sentencia TC/0006/18, del dieciocho (18) de enero de dos mil dieciocho (2018), precisó que: *[S]e trata de cualquier acontecimiento conocido por todos los miembros del engranaje social, respecto del cual no hay duda ni discusión; en tal sentido, se exime de prueba, por cuanto forma parte del dominio público.*

9.8. Lo anterior, en consecuencia, sugiere a este colegiado constitucional reiterar el criterio asentado en la Sentencia TC/0822/17, del trece (13) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), en cuanto a la situación jurídica consolidada que recae sobre los candidatos electos, juramentados y puestos en posesión de un cargo público de elección popular luego de realizado el cómputo definitivo de las elecciones producto de un proceso electoral. Dicho precedente reza:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En ese sentido, el resultado general del cómputo definitivo de las Elecciones Ordinarias Generales Presidenciales, Congresuales y Municipales del quince (15) de mayo de dos mil dieciséis (2016), es una realidad consumada que no puede ser alterada por los poderes públicos, en virtud del principio de seguridad jurídica previsto en el artículo 110 de la Constitución de la República, que deja sin objeto el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

9.9. Asimismo, el precedente anterior también indica que ante la verificación de una realidad consumada los poderes públicos no pueden ordenar modificación alguna sin afectar el principio de seguridad jurídica. Al respecto el Tribunal especificó que:

En relación con el tema, en la Sentencia TC/0100/13 del veinte (20) de junio de dos mil trece (2013), numeral 13.18, este Tribunal expresó:

La seguridad jurídica, es concebida como un principio jurídico general consustancial a todo Estado de Derecho, que se erige en garantía de la aplicación objetiva de la ley, de tal modo que asegura la previsibilidad respecto de los actos de los poderes públicos, delimitando sus facultades y deberes. Es la certeza que tienen los individuos que integran una sociedad acerca de cuáles son sus derechos y obligaciones, sin que el capricho, torpeza o la arbitrariedad de sus autoridades puedan causarles perjuicios [...].

En consecuencia, procede declarar inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Rafael Antonio Ferreras Félix, contra la Sentencia TSE-Núm.582-2016, dictada por el Tribunal Superior Electoral el veintitrés (23) de junio de dos mil dieciséis (2016), por haberse consumado el hecho objeto de la misma.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.10. En la especie procede, asimismo, aplicar los términos del precedente contenido en la Sentencia TC/0452/17, del veinte (20) de julio de dos mil diecisiete (2017), referentes a la carencia de objeto del recurso de revisión constitucional en los casos en que el principio de preclusión impide el regreso a etapas cerradas y superadas:

[...] el principio de preclusión impide el regreso a etapas procesales ya superadas, de modo que, en la especie, se evidencia que el proceso electoral del quince (15) de mayo de dos mil dieciséis (2016) finalizó y que ya se encuentran en ejercicio de sus funciones los nuevos síndicos/as, vice síndicos/as y regidores/as electos para el período 2016- 2020, quienes tomaron juramento y posesión de sus cargos en acto público celebrado el dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

En la especie, es incuestionable que el recurso que nos ocupa carece de objeto, toda vez que, en la especie, resulta imposible retrotraer la causa a etapas procesales ya concluidas sin violentar el principio de preclusión, como bien ha indicado este tribunal en su Sentencia TC/0272/13, del veintiséis (26) de diciembre de dos mil trece (2013), reiterando a su vez el criterio fijado en la Sentencia TC/0006/12, del doce (12) de marzo de dos mil doce (2012).

9.11. Finalmente, mediante la Sentencia TC/0072/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), este tribunal constitucional estableció sobre la falta de objeto, lo siguiente:

El artículo 44 de la Ley No. 834, del quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978), que abroga y modifica ciertas disposiciones en materia de Procedimiento Civil, establece que:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada.

Es jurisprudencia constante que las causales de inadmisibilidad previstas en los textos citados anteriormente no son limitativas o taxativas, sino enunciativas, por lo que pueden considerarse otras causas válidas, como es la falta de objeto.

Sobre este criterio este tribunal ya se ha pronunciado, al establecer en su Sentencia TC/0006/12, del veintiuno (21) de marzo de dos mil doce (2012), numeral 7, letra e), página No. 11, lo siguiente: De acuerdo con el artículo 44 de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978, la falta de objeto constituye un medio de inadmisión; y, aunque estamos en presencia de un proceso constitucional, resulta procedente aplicar la indicada norma de derecho común.”

9.12. Tanto en virtud de las consideraciones anteriores como de los precedentes enunciados, aunados al principio de seguridad jurídica consagrado en el artículo 110 de la Carta Política, este tribunal constitucional considera que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional carece de objeto e interés jurídico, toda vez que los efectos del certamen electoral celebrado el cinco (5) de julio de dos mil veinte (2020) comportan una situación consolidada que se puso de manifiesto con la proclamación, juramentación y toma de posesión de los candidatos electos en dicho proceso electoral, hecho que constituye un impedimento para que se ordene su modificación como pretende la recurrente en la especie.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.13. Así las cosas, ha lugar a declarar inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Ceila Licelot Encarnación Minyety contra la Sentencia núm. TSE-769-2020, del veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020).

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Miguel Valera Montero y Eunisis Vásquez Acosta, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos disidentes de los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; y Alba Luisa Beard Marcos; y el voto salvado del magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Ceila Licelot Encarnación Minyety, contra la Sentencia núm. TSE-769-2020, dictada por el Tribunal Superior Electoral el veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020), por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMUNICAR la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Ceila Licelot Encarnación Minyety; así como a la parte recurrida, Junta Central Electoral (JCE).

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), en lo adelante Ley 137-11, y respetando la opinión de la mayoría del Pleno, formulo el presente voto salvado, mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno, pues aun cuando comparto la solución provista, difiero de algunos de sus fundamentos, tal como expongo a continuación:

VOTO SALVADO:

I. PLANTEAMIENTO DEL ASUNTO

1. El ocho (08) de septiembre de dos mil veinte (2020), la señora Ceila Licelot Encarnación Minyety, recurrió en revisión constitucional de decisión



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurisdiccional en contra de la Sentencia núm. TSE-769-2020 dictada el veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020), por el Tribunal Superior Electoral, que rechazó la impugnación parcial incoada en fecha veinte (20) de julio de dos mil veinte (2020) por la hoy recurrente, contra la Resolución 68-2020, dictada por la Junta Central Electoral, sobre declaración de ganadores de las candidaturas de Diputados por Provincias y Circunscripciones Territoriales, Diputados Nacionales por acumulación de votos y Diputados Representantes de la comunidad dominicana en el exterior en las elecciones extraordinarias generales presidenciales celebradas el cinco (5) de julio del dos mil veinte (2020), para el período constitucional 2020-2024; confirmando la indicada resolución, tras considerar que la impugnación carece de méritos, debido a que la pretensiones de la impugnante desborda los límites establecidos por el Constituyente y soslaya el núcleo duro de las alianzas electorales, el derecho de representación como principio derivado de la soberanía popular ejercida por el sufragio activo y la separación constitucional de las atribuciones de la Cámara de Diputados y del Senado de la República.

2. La mayoría de los honorables jueces que componen este Tribunal, hemos concurrido con el voto mayoritario en la dirección de declarar inadmisibles el recurso de revisión jurisdiccional, tras considerar que carece de objeto y de interés jurídico, en consonancia con el principio de seguridad jurídica establecido en el artículo 110 de la Constitución, toda vez que los efectos del certamen electoral celebrado el cinco (5) de julio del dos mil veinte (2020) comportan una situación consolidada que se puso de manifiesto con la proclamación, juramentación y toma de posesión de los candidatos electos en dicho proceso electoral, hecho que constituye un impedimento para que se ordene su modificación como pretende la recurrente en la especie.

3. Sin embargo, si bien me identifico con el razonamiento del fallo provisto, es necesario dejar constancia de que en el futuro en supuestos fácticos como el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ocurrente, esta Corporación debe procurar proteger los derechos fundamentales alegados como conculcados, con independencia de que la Junta Central Electoral haya emitido el certificado de elección y la autoridad cuestionada haya tomado posesión, pues el derecho a ser elegible como expresión de la voluntad popular, exigen del Tribunal Constitucional protección reforzada para evitar la subversión de orden constitucional previsto en el artículo 73¹ de la Constitución Política.

II. ALCANCE DEL VOTO: EN CASOS FUTUROS CON IGUAL PLANO FÁCTICO, PROCEDE EL EXAMEN DEL FONDO DEL CONFLICTO PLANTEADO COMO IMPERATIVO ÉTICO PARA GARANTIZAR EL ORDEN CONSTITUCIONAL

4. Este colegiado constitucional declaró inadmisibile el recurso de revisión, arguyendo los razonamientos siguientes:

“(...) e) Antes de continuar con el examen a la admisibilidad del presente recurso, este colegiado constitucional debe precisar que es un hecho de publica (sic) notoriedad que el 23 de julio de 2020 la Junta Central Electoral (JCE) entregó los certificados de elección —conforme a la ley— a los candidatos electos para ocupar los cargos de diputados por circunscripción territorial, diputados nacionales, diputados al PARLACEN y diputados representantes de la comunidad dominicana en el exterior, conforme a los resultados oficiales del proceso electoral que culminó con las elecciones del 5 de julio de 2020, según lo previsto en la resolución (sic) núm. 68-2020.

¹Artículo 73.- Nulidad de los actos que subviertan el orden constitucional. Son nulos de pleno derecho los actos emanados de autoridad usurpada, las acciones o decisiones de los poderes públicos, instituciones o personas que alteren o subviertan el orden constitucional y toda decisión acordada por requisición de fuerza armada.

Expediente núm. TC-04-2020-0104, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Ceila Licelot Encarnación Minyety contra la Sentencia núm. TSE-769-2020, dictada por el Tribunal Superior Electoral el veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f) Entre los candidatos que participaron en el certamen electoral se encuentra el ciudadano Miguel Ángel De Los Santos Figueroa, quien resultó electo al cargo de diputado nacional por el Partido Cívico Renovador (PCR). En efecto, dicha persona se encuentra actualmente en pleno ejercicio de tales funciones ya que fue proclamado ganador, le fue otorgado el correspondiente certificado de elección, fue juramentado y, en consecuencia, tomó posesión del cargo público de elección popular en cuestión.

(...) h) Lo anterior, en consecuencia, sugiere a este colegiado constitucional reiterar el criterio asentado en la sentencia (sic) TC/0822/17, del 13 de diciembre de 2017, en cuanto a la situación jurídica consolidada que recae sobre los candidatos electos, juramentados y puestos en posesión de un cargo público de elección popular luego de realizado el cómputo definitivo de las elecciones producto de un proceso electoral. Dicho precedente reza:

En ese sentido, el resultado general del cómputo definitivo de las Elecciones Ordinarias Generales Presidenciales, Congresuales y Municipales del quince (15) de mayo de dos mil dieciséis (2016), es una realidad consumada que no puede ser alterada por los poderes públicos, en virtud del principio de seguridad jurídica previsto en el artículo 110 de la Constitución de la República, que deja sin objeto el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

(...) l) Tanto en virtud de las consideraciones anteriores como de los precedentes enunciados, aunados al principio de seguridad jurídica consagrado en el artículo 110 de la Carta Política, este Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional carece de objeto e interés



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurídico, toda vez que los efectos del certamen electoral celebrado el 5 de julio de 2020 comportan una situación consolidada que se puso de manifiesto con la proclamación, juramentación y toma de posesión de los candidatos electos en dicho proceso electoral, hecho que constituye un impedimento para que se ordene su modificación como pretende la recurrente en la especie.

m) Así las cosas, ha lugar a declarar inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Ceila Licelot Encarnación Minyety contra la sentencia núm. TSE-769-2020, del 24 de julio de 2020.”

5. Sin embargo, tal como hemos apuntamos en los antecedentes, este Tribunal Constitucional debió examinar el fondo del recurso de revisión planteado, en su imperativo rol de garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden Constitucional y la protección de los derechos fundamentales.

6. En tal sentido, conforme lo establecido en el art. 3 de la Ley núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral, las (...) *decisiones del Tribunal Superior Electoral no son objeto de recurso alguno, y pueden sólo ser revisadas por el Tribunal Constitucional cuando la misma sea manifiestamente contraria a la Constitución*”; por consiguiente, es la única vía recursiva para determinar si efectivamente se había subvertido el orden constitucional.

7. En la especie, a efectos del examen del fondo del recurso, y comprobadas las violaciones constitucionales alegadas por el recurrente, anular la citada Sentencia núm. TSE-769-2020 dictada para que el Tribunal Superior Electoral con arreglo a la ley dictara una sentencia sin efecto retroactivo que sería ejecutable a partir de su notificación o del vencimiento de un término, que no



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

invalidaría las actuaciones realizadas por quien hasta el momento haya ocupe el cargo².

8. En este mismo orden, la duración del mandato debe ser por el período restante de la gestión para la cual fue electa la autoridad en las elecciones congresuales y municipales celebradas el cinco (5) de julio de dos mil veinte (2020), concluyendo la gestión en la fecha de término constitucional (2020-2024)³.

9. Por tanto, ante alegatos de vulneración a derechos fundamentales, este Colegiado debe prescindir de la citada formula de inadmisión por falta de objeto e interés jurídico, antes debe comprobar si el recurso cumple o no con los requisitos de admisibilidad previstos en los artículos 53 y 54 de la Ley 137-11, porque de continuar esta práctica podrían perpetuarse, como hemos dicho, graves violaciones al orden constitucional y los derechos fundamentales tutelados por la Constitucionales.

III. POSIBLE SOLUCIÓN

La cuestión planteada conduce a que este Tribunal en el porvenir examine el fondo del conflicto planteado como imperativo ético para garantizar el orden constitucional, debido a que el derecho a ser elegible como expresión de la voluntad popular, exigen de protección reforzada para evitar la subversión de orden constitucional.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto

² Resuelto en el Expediente núm. TC-05-2020-0064, aprobado por el pleno el quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021).

³ Resuelto en el Expediente núm. TC-05-2020-0064, aprobado por el pleno el quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente núm. TC-04-2020-0104, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Ceila Licelot Encarnación Minyety contra la Sentencia núm. TSE-769-2020, dictada por el Tribunal Superior Electoral el veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
RAFAEL DÍAZ FILPO

En el ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 186⁴ de la Constitución de la República y 30⁵ de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), modificada por la Ley núm. 145-11, de fecha veintinueve (29) de junio de dos mil once (2011), de acuerdo con nuestra posición adoptada durante las votaciones de la presente sentencia y con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la misma, tenemos a bien señalar los siguientes argumentos que sostiene nuestro voto disidente, conforme a dichas disposiciones que establece lo siguiente: En cuanto al primero: “...*Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán valer sus motivaciones en la decisión adoptada.*” Y en relación al segundo: “...*Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.*”

VOTO DISIDENTE:

1. Consideraciones previas:

a. El conflicto tiene su génesis, conforme con la documentación anexa, los hechos y alegatos invocados por las partes, al momento en que la ciudadana Ceila Licelot Encarnación Minyety presenta la demanda en impugnación ante el Tribunal Superior Electoral contra la Resolución núm. 68-2020 emitida, el diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020), por la Junta Central Electoral

⁴ **Integración y decisiones.** El Tribunal Constitucional estará integrado por trece miembros y sus decisiones se adoptarán con una mayoría calificada de nueve o más de sus miembros. Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada

⁵ **Obligación de Votar.** Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(JCE) que versa sobre la declaración de ganadores de las candidaturas de diputados por provincias y circunscripciones territoriales, diputados nacionales por acumulación de votos y diputados representantes de la comunidad dominicana en el exterior, en ocasión de las elecciones extraordinarias generales presidenciales celebradas el cinco (5) de julio de dos mil veinte (2020), para el período constitucional 2020-2024, la cual fue rechazada, decisión está objeto del presente recurso de revisión constitucional.

b. En tal sentido, ante el sometimiento de la antes señalada demanda en impugnación, se produce la sentencia núm. TSE-769-2020 dictada, el veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020), por el Tribunal Superior Electoral, dictó el fallo que sigue:

*“**PRIMERO: ADMITIR** en cuanto a la forma la impugnación parcial incoada en fecha veinte (20) de julio de dos mil veinte (2020) por la ciudadana Ceila Licelot Encarnación Minyety contra la Resolución 68-2020, sobre declaración de ganadores de las candidaturas de Diputados por Provincias y Circunscripciones Territoriales, Diputados Nacionales por acumulación de votos y Diputados Representantes de la comunidad dominicana en el exterior en las elecciones extraordinarias generales presidenciales celebradas el 5 de julio del 2020, para el período constitucional 2020-2024, proceso en el cual figura como impugnada la Junta Central Electoral (JCE), por haber sido interpuesto de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables.*

***SEGUNDO: RECHAZAR** en cuanto al fondo la indicada impugnación por carecer de méritos jurídicos y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la indicada resolución en el aspecto atacado, en virtud de que:*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a) *Las disposiciones de la Ley núm. 37-10 sobre Elección de Diputados Nacionales, fueron derogadas, sustituidas o modificadas por la Ley núm. 15-19, Orgánica de Régimen Electoral, según consta en el artículo 292 de esta última;*
- b) *La Ley núm. 15-19, antes referida, consagró cuatro (4) niveles de elección (presidencial, senatorial, diputaciones y municipal), produciendo con ello un cambio legislativo con relación al régimen consagrado en la derogada Ley núm. 275/97, en el que sólo se reconocían tres (3) niveles de elección y el nivel congresual aludía a la elección conjunta de Senadores y Diputados;*
- c) *En lo que concierne al nivel de diputaciones, la vigente Ley núm. 15-19 señala en su artículo 92.8 que este se “refiere a la elección conjunta de diputados por demarcación territorial, diputados nacionales por acumulación de votos y diputados representantes de la comunidad dominicana en el exterior”, sin que se incluya en esta a los Senadores;*
- d) *Mediante sentencia TC/0375/19 el Tribunal Constitucional de la República eliminó el denominado “voto de arrastre” entre Diputados y Senadores y para justificar esa medida señaló, entre otras cosas, que “la Cámara de Diputados y el Senado de la República no tienen entre sí una relación de desconcentración orgánica, sino que constituyen dos cuerpos separados que conforman, en conjunto, un órgano mixto, esto es, el Congreso Nacional, por lo que es factible la posibilidad jurídica de la separación de las boletas para escoger a los senadores y diputados;*
- e) *Asimismo, el máximo intérprete de la Constitución agregó que “al tratarse de cargos electivos elegidos mediante sistemas de escrutinio distintos, existen razones válidas para considerar que la expresión de la voluntad popular respecto de las candidaturas de uno y otro órgano del Congreso Nacional debe corresponder a un ejercicio libre de*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

escogencia separada entre los candidatos a senadores y diputados de preferencia de los electores”;

f) Finalmente, el Tribunal Constitucional estableció que, como “consecuencia de la presente declaratoria de inconstitucionalidad, los poderes públicos y órganos del Estado competentes están obligados a proceder a la revisión de las normas y los actos dictados en ejecución o aplicación de la disposición declarada inconstitucional y adecuar los mismos a las consecuencias derivadas de la presente decisión, sin que en modo alguno ello implique afectar la seguridad jurídica que resulta de los procesos electorales ya consumados”;

g) Con base en las disposiciones normativas y el precedente constitucional vinculante antes referidos, la Junta Central Electoral (JCE) dictó la Resolución 58-2020 sobre votación y resultados separados entre niveles de elección en las elecciones extraordinarias generales del cinco (5) de julio de dos mil veinte (2020), mediante el cual se dispuso, entre otras cosas, que en el caso de los Diputados Nacionales se tomaría en cuenta únicamente la votación partidaria recibida en el nivel de elección de diputaciones;

h) En consecuencia, al solo considerar la votación recibida por los partidos políticos en el nivel de diputaciones para la asignación de los Diputados Nacionales, la Junta Central Electoral (JCE) actuó conforme a la normativa vigente y al precedente constitucional antes referido.

TERCERO: COMPENSAR las costas por tratarse de un asunto electoral.

CUARTO: DISPONER que la presente sentencia sea notificada a las partes en litis y la Junta Central Electoral (JCE), vía Secretaría, y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

publicada en el Boletín Contencioso Electoral, para los fines correspondientes.”

c. No conforme con esta decisión, la señora Ceila Licelot Encarnación Minyety le interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la antes referida decisión, en fecha ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020), cuyas pretensiones se transcribe a continuación:

PRIMERO: ADMITIR el presente recurso de Revisión de la Sentencia TSE-769-2020, del Tribunal Superior Electoral interpuesto por la señora **CEILA LICELOT ENCARNACION MINYETY** por haber sido presentado en tiempo hábil y conforme al derecho,

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el indicado recurso de revisión en consecuencia, ANULAR la **Sentencia del Tribunal Superior Electoral Numero TSE-769-2020, de fecha 24 de Julio del 2020**, por los vicios y agravios antes descritos,

TERCERO: ORDENAR el envío del expediente al Tribunal Superior Electoral para los fines establecidos en el numeral 10, del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, para que conozca nuevamente el expediente con estricto apego al criterio por este tribunal constitucional.

CUARTO: Que en todo caso, tengáis a bien ORDENAR LA NULIDAD DE LA RESOLUCION Numero 68-2020 (de la Junta Central Electoral), específicamente en la adjudicación del SR. Miguel Angel Figueroa Santos, como Diputado Nacional del Partido Cívico Renovador, y en consecuencia disponer que dicha Diputación le sea adjudicada a la Sra.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CELIA LICELOT ENCARNACION MINYETY, por cumplir con los votos de ley.

QUINTO: *DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales por lo que procede su anulación de conformidad con el artículo 3 de la Ley núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral. A los OCHO (08) días del mes de Septiembre del Año Dos Mil Veinte (2020).*

2. Fundamento del Voto:

A. La mayoría de los Honorables Jueces que componen este Tribunal Constitucional, han concurrido en la dirección de declarar inadmisibles el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, por falta de objeto, bajo el argumento de que:

“f) Entre los candidatos que participaron en el certamen electoral se encuentra el ciudadano Miguel Ángel De Los Santos Figueroa, quien resultó electo al cargo de diputado nacional por el Partido Cívico Renovador (PCR). En efecto, dicha persona se encuentra actualmente en pleno ejercicio de tales funciones ya que fue proclamado ganador, le fue otorgado el correspondiente certificado de elección, fue juramentado y, en consecuencia, tomó posesión del cargo público de elección popular en cuestión.

(...)

h) Lo anterior, en consecuencia, sugiere a este colegiado constitucional reiterar el criterio asentado en la sentencia TC/0822/17,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del 13 de diciembre de 2017, en cuanto a la situación jurídica consolidada que recae sobre los candidatos electos, juramentados y puestos en posesión de un cargo público de elección popular luego de realizado el cómputo definitivo de las elecciones producto de un proceso electoral. Dicho precedente reza:

En ese sentido, el resultado general del cómputo definitivo de las Elecciones Ordinarias Generales Presidenciales, Congresuales y Municipales del quince (15) de mayo de dos mil dieciséis (2016), es una realidad consumada que no puede ser alterada por los poderes públicos, en virtud del principio de seguridad jurídica previsto en el artículo 110 de la Constitución de la República, que deja sin objeto el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

k. Finalmente, mediante la sentencia TC/0072/13, del 7 de mayo de 2013, este Tribunal Constitucional estableció, sobre la falta de objeto, lo siguiente:

El artículo 44 de la Ley No. 834, del quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978), que abroga y modifica ciertas disposiciones en materia de Procedimiento Civil, establece que: Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada.

Es jurisprudencia constante que las causales de inadmisibilidad previstas en los textos citados anteriormente no son limitativas o taxativas, sino enunciativas, por lo que pueden considerarse otras causas válidas, como es la falta de objeto.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sobre este criterio este tribunal ya se ha pronunciado, al establecer en su Sentencia TC/0006/12, del veintiuno (21) de marzo de dos mil doce (2012), numeral 7, letra e), página No. 11, lo siguiente: De acuerdo con el artículo 44 de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978, la falta de objeto constituye un medio de inadmisión; y, aunque estamos en presencia de un proceso constitucional, resulta procedente aplicar la indicada norma de derecho común.”

l. Tanto en virtud de las consideraciones anteriores como de los precedentes enunciados, aunados al principio de seguridad jurídica consagrado en el artículo 110 de la Carta Política, este Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional carece de objeto e interés jurídico, toda vez que los efectos del certamen electoral celebrado el 5 de julio de 2020 comportan una situación consolidada que se puso de manifiesto con la proclamación, juramentación y toma de posesión de los candidatos electos en dicho proceso electoral, hecho que constituye un impedimento para que se ordene su modificación como pretende la recurrente en la especie.

B. Motivación y decisión está que disintimos, ya que, la admisibilidad o no de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se encuentra configurada por la Constitución de la República y por la referida Ley 137-11 sobre el Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, específicamente, en los siguientes articulados:

a) De la Constitución dominicana:

Artículo 277.- Decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.

- b) Sobre la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales:

Artículo 9.- Competencia. *El Tribunal Constitucional es competente para conocer de los casos previstos por el Artículo 185 de la Constitución y de los que esta ley le atribuye. Conocerá de las cuestiones incidentales que surjan ante él y dirimirá las dificultades relativas a la ejecución de sus decisiones.*

Artículo 53.- Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales. *El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:*

- 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.*
- 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo.- *La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.*

C. Por lo tanto, al evidenciar la satisfacción del cumplimiento del artículo 277 de la Carta Sustantiva dominicana y la parte capital del artículo 53 de la Ley núm. 137-11 sobre el Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, en cuanto a que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional versa contra una decisión firme, cuya autoridad de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cosa irrevocablemente juzgada devino después del 26 de enero de 2010, ya que fue dicta en fecha, 24 de julio de 2020, se debió continuar con el desarrollo de los demás presupuestos para proseguir evidenciando la admisibilidad del recurso de revisión en cuestión, y al tratarse de alegación de vulneración de derecho fundamental, específicamente, en relación al debido proceso Judicial, así como también, sobre la violación al derecho fundamental del sufragio, se evidencia que satisface⁶ el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11 sobre: *“Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos: ...”*

D. En tal sentido, es evidente el hecho de que, no compartimos ni la motivación ni la decisión adoptada en este proyecto de sentencia, en cuanto a que propugna la inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional por falta de objeto, en razón de que, las elecciones del 2020 ya se habían realizado y entregado las certificaciones que acredita como ganador.

E. Criterio este que no estamos de acuerdo, de la declaración de inadmisibilidad de un recurso de revisión constitucional por la carencia de objeto -art. 44 Ley núm. 834-, ya que, consideramos que admitir la falta de objeto por el hecho de que haya concluido el proceso electoral, se traduce en

⁶ Precedente fijado por el Tribunal Constitucional mediante la Sentencia TC/0123/18, de fecha cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), donde estimó que con relación a esos criterios de admisibilidad existe un número importante de decisiones que hacen referencia a un grupo también importante de hipótesis, de modo que podría existir aplicaciones divergentes al precedente establecido en la sentencia TC/0057/12. Esta situación condujo al tribunal a examinar nuevamente esos criterios a fin de determinar si era necesario realizar una modificación, aclaración o abandono de algún precedente, pues esta alta corte debe velar porque sus precedentes sean lo suficientemente claros y precisos para que los receptores puedan aplicarlos en pro de la seguridad jurídica, la igualdad y racionalidad. Sobre la aplicación de los criterios de admisibilidad previstos en el artículo 53.3 de la Ley núm.137-011, la referida sentencia justificó la unificación de criterios sobre la base de la divergencia de lenguaje utilizado en las decisiones que integran nuestra jurisprudencia al aplicar el precedente de la sentencia TC/0057/12; razón por la que, en lo adelante el Tribunal Constitucional optará por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuestos en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo al examen particular de cada caso. En efecto, el tribunal, asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente violentado se produzca la única o última instancia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

afirmar que la concreción del hecho o acto alegadamente conculcatorio de los derechos fundamentales purga toda reclamación que al respecto se invoque. Admitir este criterio resulta incompatible con la misión de garantizar la protección de los derechos fundamentales y, en especial la tutela judicial efectiva de la impetrante, asignada a este Tribunal Constitucional en el artículo 184⁷ de la Carta Magna.

F. En este orden, es oportuno señalar que la falta de objeto constituye un medio de inadmisión que tiene lugar con motivo de una circunstancia generada por un hecho o un acto del cual se deriva la finalidad de la acción. El ordenamiento jurídico dominicano contempla esta causal en artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, en el ámbito del derecho común.

G. En este sentido, hemos sido de constante criterio y así lo hemos dejado saber que la inadmisibilidad de un recurso de revisión constitucional por la carencia de objeto cuando las pretensiones de la hoy recurrente en revisión es la anulación de la referida decisión dictada por el Tribunal Superior Electoral, con motivo de la impugnación de la Resolución núm. 68-2020 emitida, el diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020), por la Junta Central Electoral (JCE) mediante la cual se le adjudica al señor Miguel Ángel de los Santos Figueroa, del Partido Cívico Renovador una diputación Nacional, lo cual usando un método contrario a la ley, por lo que, sí se hubiera usado conforme a la misma se hubiera adjudicado a la hoy recurrente , señora Ceila Licelot Encarnación Minyety para el periodo constitucional 2020-2024.

H. Es por ello, que somos de criterio que no resulta aplicable a la especie la causal de inadmisibilidad fundada en la falta de objeto, cuando no han sido

⁷ **Tribunal Constitucional.** Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. Gozará de autonomía administrativa y presupuestaria.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

satisfechas las pretensiones del recurrente, toda vez que la sentencia recurrida mantiene todo su valor y efecto jurídico.

I. En este orden, consideramos oportuno señalar que, la Carta Magna dominicana reconoce en su artículo 7⁸ a la República Dominicana como un Estado social y democrático de derecho, así como en el artículo 8⁹ que, la función esencial del Estado es la protección efectiva de los derechos de la persona, el respeto de su dignidad dentro de un marco de libertad individual y justicia social, compatibles con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos y todas. Es por ello que, el Tribunal Constitucional dominicano esta para garantizar la supremacía -art. 6- de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado¹⁰.

J. Es por todo ello que admitir la falta de objeto por el hecho de que el objeto principal y la razón de ser del presente recurso de revisión versa sobre algo consumado, se traduce en afirmar que la concreción del hecho o acto alegadamente conculcatorio de los derechos fundamentales elimina toda reclamación que al respecto sea invocado por la impetrante y por ende, resulta incompatible con la misión del Tribunal Constitucional de garantizar la protección de los derechos fundamentales y, en especial la tutela judicial efectiva de la hoy recurrente.

⁸ **Estado Social y Democrático de Derecho.** La República Dominicana es un Estado Social y Democrático de Derecho, organizado en forma de República unitaria, fundado en el respeto de la dignidad humana, los derechos fundamentales, el trabajo, la soberanía popular y la separación e independencia de los poderes públicos.

⁹ **Función esencial del Estado.** Es función esencial del Estado, la protección efectiva de los derechos de la persona, el respeto de su dignidad y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva, dentro de un marco de libertad individual y de justicia social, compatibles con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos y todas.

¹⁰ Artículo 184



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

K. Sobre el motivo que sustenta el presente voto disidente, en cuanto la declaratoria de inadmisibilidad de un recurso de revisión por carecer de objeto la litis en cuestión, la Sala de la Corte Constitucional de Colombia mediante la Sentencia SU420/19, de fecha doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), entre otras consideraciones ha establecido que:

En suma, esta Corporación ha reiterado que a pesar a la constatación de la carencia actual de objeto el juez no se encuentra eximido de realizar el análisis de fondo del asunto, pues debe verificar si hubo infracción de los derechos fundamentales y, si en efecto, ocurrió el fenómeno jurídico de la carencia actual de objeto, pudiendo revocar la decisión que así lo declara (cuando se evidencie que la vulneración persiste) o incluso para prevenir a la autoridad o particular que infringió las garantías superiores a fin de que en el futuro no se repita.

L. Es por todo ello que, consideramos que admitir la falta de objeto por el hecho de que haya concluido el proceso electoral, se traduce en afirmar que la concreción del hecho o acto alegadamente conculcatorio de los derechos fundamentales purga toda reclamación que al respecto se invoque. Admitir este criterio resulta incompatible con la misión de garantizar la protección de los derechos fundamentales y, en especial la tutela judicial efectiva del impetrante, asignada a este Tribunal Constitucional, en el artículo 184 de la Carta Magna.

M. En ese orden de ideas, cabe destacar que existe un vínculo inseparable entre democracia y derecho electoral. Esa posibilidad que tiene todo ciudadano de controvertir oportunamente (como ha sucedido en la especie) los actos estatales de elección que contravienen la Constitución o la ley o que no responden a la voluntad general, para que se declare su nulidad, es un elemento central de un Estado Democrático de Derecho.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

N. Tal como fue señalado por Ortega y Gasset, *la salud de las democracias, cualesquiera que sean su tipo y grado, depende de un mísero detalle técnico: el procedimiento electoral. Todo lo demás es secundario (...) sin el apoyo del auténtico sufragio las instituciones democráticas están en el aire;* y, en tal virtud, la legitimidad de las instituciones públicas depende de la confianza que se tenga en los procesos electorales.

O. Cabe delimitar que el objeto del proceso constituye la cuestión litigiosa sometida a consideración y fallo por parte del órgano judicial en función de los hechos, fundamentos de derecho y pretensiones oportunamente formuladas por las partes en sus escritos introductorios de acciones o recursos. Luego de iniciado el proceso puede producirse la pérdida del objeto, lo cual requiere que se hayan satisfecho las pretensiones del actor; no hay carencia sobrevenida sin satisfacción plena, después de obtener la anulación de la referida decisión dictada por el Tribunal Superior Electoral y por consiguiente sea devuelto el expediente para su nuevo conocimiento, objeto del presente recurso constitucional que ha originado la sentencia constitucional que ha motivado el presente voto disidente, con la finalidad de que sea conocido nueva vez, apegado a los preceptos establecidos en la ley, ya que la referida sentencia le violento su derecho a la protección de la garantía a la tutela judicial efectiva y debido proceso y, en consecuencia, no resulta aplicable a la especie la causal de inadmisibilidad fundada en la falta de objeto, cuando no han sido satisfechas las pretensiones de la recurrente, toda vez que la sentencia recurrida mantuvo todo su valor y efecto jurídico. En efecto, el objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, es el examen de lo decidido con motivo de la indicada acción, y solo producto de dicho examen correspondería hacer algún pronunciamiento en torno a la demanda inicialmente sometida, todo lo cual fue inobservado por la decisión mayoritaria.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

P. Acorde a lo anterior, conviene señalar lo pronunciado por el Tribunal Constitucional de España, en su Sentencia STC 102/2009, del veintisiete (27) de abril de dos mil nueve (2009), en los términos siguientes: *...la causa legal de terminación anticipada de un proceso por pérdida sobrevenida de su objeto, de conformidad a lo establecido en el artículo 22, se conecta con la pérdida del interés legítimo en obtener la tutela judicial en relación a la pretensión ejercitada, y precisamente por ello su sentido es evitar la continuación de un proceso...* Agrega dicho Tribunal que para que la decisión judicial de cierre del proceso por pérdida sobrevenida del objeto resulte respetuosa del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva es necesario que la pérdida del interés legítimo sea completa.

Q. En este sentido, consideramos oportuno señalar que el sustento de nuestro voto disidente también se soporta, en la contundente posición que hemos mantenido, en cuanto a que, la declaratoria de inadmisibilidad por carecer de objeto deviene a la acción no al recurso, por lo que, mantenemos nuestra disidencia en relación a lo expresado en esta sentencia, específicamente en relación a: “En este tenor, conviene recordar que el artículo 44 de la Ley núm. 834 sobre Procedimiento Civil de quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978) reza de la siguiente manera: *«[c]onstituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada».*

R. En este tenor, se puede evidenciar que las garantías mínimas previstas en el artículo 69 de la Constitución dominicana sobre la tutela judicial efectiva y el debido proceso, no solo resultó afectada por el necesario agotamiento de las actuaciones relativas al trámite de presente recurso, sino también por la posición adoptada en la sentencia que motiva el presente voto disidente, puesto que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

admitir la falta de objeto por el hecho de que haya transcurrido el proceso electoral, se traduce en afirmar que la concreción del hecho o acto alegadamente conculcatorio de los derechos fundamentales purga toda reclamación que al respecto se invoque. Admitir este criterio resulta incompatible con la misión de garantizar la protección de los derechos fundamentales, asignada a este Tribunal Constitucional, en el artículo 184 de la Carta Magna.

S. Ante la interposición del recurso de revisión constitucional que ocupó la sentencia constitucional que ha motivado el presente voto disidente, la recurrente pretende la anulación de la sentencia objeto del mismo, a fin de que se ordene la nulidad de la Resolución núm. 68-2020 (de la Junta Central Electoral), específicamente en la adjudicación del SR. Miguel Angel Figueroa Santos, como Diputado Nacional del Partido Cívico Renovador, y en consecuencia disponer que dicha Diputación le sea adjudicada a la Sra. Celia Licelot Encarnacion Minyety, por cumplir con los votos de ley.

T. En consecuencia, conforme a todo lo antes expresado ha quedado claramente delimitado que concluimos en cuanto al texto relativo al artículo 44 de la referida Ley núm. 834, del cual se desprende que la declaratoria de inadmisibilidad por la carencia de objeto, solo es aplicable a la demanda o a la acción, no al recurso que se interpone contra dicha demanda.

U. Consideramos que, antes de avocarnos a reiterar nuestro criterio, ya sostenido y planteado, previamente, debemos de dejar claramente edificado el concepto de demanda judicial, la cual, es una petición escrita formulada ante un tribunal de justicia, a través del cual, el demandante expone los hechos y sus pretensiones y el demandado toma conocimiento de ello para presentar su defensa. En resumen, demanda ordinaria no es más que el acto procesal por el que se inicia un proceso. En tal sentido, la palabra demanda es el concepto amplio y genérico del inicio de un procedimiento por ante los tribunales, por lo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que, la acción de amparo, es la demanda sobre un amparo de los derechos fundamentales alegadamente conculcados.

V. De acuerdo al desarrollo del párrafo precedente, ha quedado manifiestamente aclarado que, lo prescrito en el referido artículo 44 de la Ley núm. 834, se refiere a las causales de la inadmisibilidad de la demanda, no las causales de la inadmisibilidad de los recursos.

W. Asimismo, debemos señalar que, ya el Tribunal Constitucional en anteriores ocasiones ha fijado el precedente dirigido en el mismo sentido, por el cual hemos adoptado la posición que desarrollamos en este voto disidente, tal como lo indica la Sentencia TC/0132/15, de fecha diez (10) de junio de dos mil quince (2015), en cuanto a que, en su tercer decide declaró inadmisibile la acción de amparo interpuesta por Janice Pemberton, del nueve (9) de octubre de dos mil doce (2012), por carecer de objeto.

X. Por tanto, ha quedado claramente evidenciada la razón por el cual hemos manifestado nuestro voto disidente, por cuanto ratificamos nuestro criterio de que, la declaratoria de inadmisibilidad por falta de objeto, solo es aplicable a la demanda y no al recurso de revisión constitucional, y especialmente al caso de la especie, mantenemos nuestro criterio que, al no haberse satisfecho el conocimiento del pedimento de la hoy recurrente constitucional devine la carencia de objeto sobrevenida sin satisfacción plena.

Y. En consecuencia, comprobada la admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional que ahora nos ocupa, es más que evidente, se debió conocer el fondo del mismo y conforme al desarrollo del análisis de los hechos, se podría decidir si se acoge o no el referido recurso de revisión constitucional y por vía de consecuencia, se daría la solución conforme a la Constitución de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

República, a la Ley núm. 137-11 sobre el Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, y a las leyes que rigen la presente litis.

3. Posible solución procesal

Los señalamientos que anteceden justifican nuestra posición de que, contrario a lo decidido en el voto mayoritario de declarar inadmisibile el recurso por carecer de objeto, el presente recurso debió admitirse y conocerse el fondo del mismo, a fin de determinar la procedencia o no de las pretensiones de la parte recurrente.

Firmado: Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto

VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA
ALBA LUISA BEARD MARCOS

SOBRE EL DERECHO AL VOTO DISIDENTE

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales haremos constar un voto disidente en el presente caso.

Este voto lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 13 de junio de 2011. En el segundo de los textos se establece lo siguiente: *“Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido”*.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DE LAS RAZONES DEL PRESENTE VOTO DISIDENTE

1. Conforme documentos, la señora Ceila Licelot Encarnación Minyety incoa una impugnación parcial contra la Junta Central Electoral ante el Tribunal Superior Electoral, respecto a la Resolución Núm. 68-2020, sobre declaración de ganadores de las candidaturas de Diputados por Provincias y Circunscripciones Territoriales, Diputados Nacionales por acumulación de votos y Diputados Representantes de la comunidad dominicana en el exterior en las elecciones extraordinarias generales presidenciales celebradas el cinco (5) de julio del dos mil veinte (2020), para el período constitucional 2020-2024.

2. La impugnación tiene su base en que, la señora Ceila Licelot Encarnación Minyety, alegó que la referida Resolución fue dictada en contravención de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias vigentes y aplicables, en vulneración a su derecho fundamental a ser elegible, en razón de que para la adjudicación de los escaños de Diputados Nacionales por acumulación de votos, solo fueron considerados por la Junta Central Electoral (JCE) los votos obtenidos por los partidos políticos y sus aliados en el nivel de Diputados, no así los del nivel Senatorial, lo que ha incidido en que no resultara proclamada en la curul en disputa, sino que en su lugar resultara electo y proclamado el ciudadano Miguel Ángel de los Santos Figueroa por el Partido Cívico Renovador, pese a que la suma conjunta de los votos obtenidos por esta organización política a nivel congresual, que incluye la votación obtenida a nivel de senadores y diputados, no pasa el umbral porcentual requerido del 1% de los votos para ser considerada en la adjudicación de escaños de Diputados Nacionales por acumulación de votos.

3. Apoderado de la cuestión, el Tribunal Superior Electoral mediante Sentencia núm. TSE-769-2020 dictada, el veinticuatro (24) de julio del dos mil veinte (2020), objeto del presente recurso de revisión, rechazó en cuanto al



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fondo la indicada impugnación “*por carecer de méritos jurídicos*” y, en consecuencia, confirmó la Resolución atacada, por entender entre otras cosas, que:

“la adjudicación de los escaños de Diputados Nacionales resulte de la votación obtenida por los partidos políticos o alianza de partidos a nivel de Senadores y Diputados, no solo constituye un desconocimiento a la normativa jurídica vigente y a los principios que rigen las alianzas electorales, sino que también produciría una vulneración al derecho de los ciudadanos a votar, toda vez que al tratarse de cargos electivos elegidos mediante fórmulas electorales distintas y postulados para someterse al escrutinio de la ciudadanía mediante boletas electorales separadas, existen razones válidas para considerar que la expresión de la voluntad popular respecto de las candidaturas de uno y otro órgano del Congreso Nacional correspondió al ejercicio libre de escogencia separada entre los candidatos a Senadores y Diputados de preferencia de los electores.”

4. En desacuerdo con lo anterior, la señora Ceila Licelot Encarnación Minyety, recurre la decisión antes descrita por ante este Tribunal Constitucional, alegando entre otras cosas, que la sentencia impugnada fue dictada al margen y sin observancia del debido proceso constitucional, ni al sistema electoral consagrado en la Ley núm. 15-19 y al propio reglamento de la Junta Central Electoral.

5. El Tribunal Constitucional, en la sentencia que da origen al presente voto, declara inadmisibles los recursos por falta de objeto bajo el supuesto de que es un hecho de pública notoriedad que el veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020) la Junta Central Electoral (JCE) entregó los certificados de elección —conforme a la ley— a los candidatos electos para ocupar los cargos de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

diputados por circunscripción territorial, diputados nacionales, diputados al PARLACEN y diputados representantes de la comunidad dominicana en el exterior, conforme a los resultados oficiales del proceso electoral que culminó con las elecciones del cinco (5) de julio del dos mil veinte (2020).

6. Que en ese sentido lo que procura la recurrente es que sea anulada la quinta diputación nacional otorgada al Partido Cívico Renovador (PCR), para lo cual, pondera este alto plenario que la proclama de ganadores de candidatos representa una situación jurídica consolidada, sobre la cual, este mismo órgano se ha referido en casos similares, a saber, Sentencia TC/0822/17:

En ese sentido, el resultado general del cómputo definitivo de las Elecciones Ordinarias Generales Presidenciales, Congresuales y Municipales del quince (15) de mayo de dos mil dieciséis (2016), es una realidad consumada que no puede ser alterada por los poderes públicos, en virtud del principio de seguridad jurídica previsto en el artículo 110 de la Constitución de la República, que deja sin objeto el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

7. Ello indicando que, ante la verificación de una realidad consumada los poderes públicos no pueden ordenar modificación alguna sin afectar el principio de seguridad jurídica.

8. Contrario al análisis procesal realizado en las motivaciones de este fallo, esta juzgadora considera que el Tribunal Constitucional no debió declarar inadmisibles el recurso de revisión y debió conocer el fondo del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, en virtud de que esta alta corte es el garante último de los derechos y garantías fundamentales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Y es que, aunque en la sentencia se pudiera reconocer que en la especie se verificaba una situación jurídicamente consolidada en tanto el fallo a intervenir se produce luego de haberse admitido y proclamado a los candidatos electos por parte del órgano competente que es la Junta Central Electoral, no es menos cierto que el Tribunal Constitucional debió fijar su criterio respecto al derecho fundamental alegadamente vulnerado – derecho a ser elegible-, así como con respecto al proceder de la Junta Central Electoral a la hora de adjudicar los escaños.

10. En ese sentido, reiteramos el criterio desarrollado en nuestro voto particular consignado en la Sentencia TC/0444/19, el diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019), con relación al deber de este tribunal constitucional de garantizar la seguridad jurídica y de preservar el orden constitucional, lo que entendemos no ocurre en casos como el de la especie, en el cual se declara inadmisibile un recurso de revisión constitucional y no se conocen el fondo del mismo, sustentándose en el hecho de haber una situación jurídica consolidada. Más aun cuando, esta inadmisibilidad puede significar la confirmación de una situación irregular o de vulneración de derecho a futuro, toda vez que, al ser la materia electoral de carácter expedito, cualquier decisión ya sea ante esta instancia o ante el Tribunal Superior Electoral podría producirse posterior a la proclama de candidatos.

11. Con relación a la afectación del principio de seguridad jurídica reafirmamos nuestra posición en cuanto a que este tribunal debe tomar en consideración que la recurrente en la especie, acudió a las vías recursivas en tiempo hábil, por lo que no es una falta atribuible a la misma el transcurso del tiempo desde la fecha de su interposición hasta su fallo.

12. En definitiva, entendemos que este tribunal, al fallar como lo hizo, transgrede el principio de seguridad jurídica que, como ha definido propiamente



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

este mismo órgano, implica una garantía de la aplicación objetiva de la ley, de tal modo que asegura la previsibilidad respecto de los actos de los poderes públicos, delimitando sus facultades y deberes. Es la certeza que tienen los individuos que integran una sociedad acerca de cuáles son sus derechos y obligaciones, sin que el capricho, torpeza o la arbitrariedad de sus autoridades puedan causarles perjuicios (TC/0100/13).

13. Por lo que estamos en desacuerdo con que el este tribunal haya declarado inadmisibles por falta de objeto el presente recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales en cuestión.

14. Más aún cuando, el Tribunal Superior Electoral rechazó la impugnación bajo el entendido de que no podía contabilizarse los votos de la senaduría por tratarse de una fórmula distinta de método de elección pero no advirtió el alegado de la recurrente en relación a que el Partido Cívico Renovador estaba en alianza con el Partido de la Liberación Dominicana o el Partido Revolucionario Dominicano, que la personificaban, y que, no obstante, la JCE le sumó todos los votos aliados para conferirle la diputación nacional, y por ende obtuvo 1.01%, ya que se le sumaron todos los votos de las demás demarcaciones que fueron aliados, por lo que a su entender la Resolución núm. 68-2020 varió los criterios resolutivos y jurisprudenciales de los años 2010 y 2016, en ese aspecto.

15. Por lo anterior, mayor era la obligación del Tribunal de decidir respecto a al medio planteado por la recurrente, y establecer si fue correcta o no la interpretación del Tribunal Superior Electoral que confirma la resolución de la Junta Central Electoral, en cuanto a la forma de adquisición del escaño debatido, de lo que se puede concluir si existió o no vulneración al derecho fundamental a ser elegido.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

16. Ante tales situaciones, este tribunal, si bien no puede remediar ni retrotraer los efectos que produjo la resolución de la Junta Central Electoral en cuestión; no menos cierto es que puede y debe resolver la cuestión jurídica que se suscita a fin de determinar si constituye o no una vulneración del derecho fundamental a ser elegido el mecanismo mediante el cual se dispuso, entre otras cosas, que en el caso de los Diputados Nacionales se tomaría en cuenta únicamente la votación partidaria recibida en el nivel de elección de diputaciones y si aplica para la sumatoria los votos alcanzados como aliados.

17. En este orden, y afrontando una casuística similar, el Tribunal Constitucional español mediante Sentencia 38/2016, del tres (3) de marzo de dos mil dieciséis (2016), estableció que:

...la derogación del citado art. 1 no impide controlar si el ejercicio de la potestad reconocida al Gobierno por el art. 86.1 CE se realizó siguiendo los requisitos establecidos en dicho precepto constitucional, pues al hacerlo se trata de velar por el recto ejercicio de la potestad de dictar decretos-leyes, dentro del marco constitucional, decidiendo la validez o invalidez de las normas impugnadas sin atender a su vigencia o derogación en el momento en que se pronuncia el fallo (STC 137/2011, FJ 2), pues, como se afirmó en las SSTC 155/2005, de 9 de junio, FJ 2, y 237/2012, de 13 de diciembre, FJ 12, el interés del enjuiciamiento constitucional de este tipo de normas «va más allá de la vigencia de sus preceptos, pues en otro caso sería imposible asegurar la observancia de las condiciones que el art. 86 CE establece específicamente para la emisión de Decretos-leyes», doctrina que ha de extenderse a los decretos-leyes autonómicos.

18. No muy lejos de esta postura, este tribunal ha resuelto referirse a la vulneración de derechos fundamentales pese a la carencia de objeto del caso en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuestión, cumpliendo así con la salvaguarda del orden constitucional y los derechos fundamentales. Así, en la Sentencia TC/0240/18 ante la negatividad del Ministerio público a obtemperar a la variación de la medida privativa de libertad dispuesta por el juez de la ejecución de la pena, que favorecía a una persona con cáncer terminal – fallecida en el marco del transcurso del proceso - a prisión domiciliaria, este tribunal consideró y dictaminó que se produjo un desacato y arbitrariedad contrario a la Constitución.

19. Esta decisión, es acorde con la función del Tribunal Constitucional que establece la Constitución dominicana en su artículo 184, que reza de la siguiente manera:

“Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado...”

20. Respecto a la supremacía constitucional, esta implica que:

“...Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución.” Razón por la cual, de este tribunal haber admitido y resuelto la cuestión jurídica planteada y resultare está una contradicción a la Constitución se produjera en una nulidad de pleno de derecho”¹¹.

¹¹ Artículo 6 sobre Supremacía de la Constitución. Constitución dominicana 2015.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

21. En conclusión, si por razones atendibles no pudiera este tribunal responder al principio de celeridad que establece la Ley núm. 137-11 o las reglas del debido proceso y tutela judicial efectiva que establece el derecho a una decisión célere, entonces está en el deber de preservar, en la medida de lo posible, el orden constitucional y no dejar, en caso de que lo fuere, de pronunciarse ante una alegada vulneración de derechos fundamentales, máxime cuando no ha sido una falta atribuible al accionante el hecho que dicha decisión no se haya dictada en el plazo deseable.

22. En síntesis, si bien entendemos que, en especie, se verifica una situación jurídica consolidada; no es menos cierto que el Tribunal Constitucional, en vez de declarar inadmisibles por falta de objeto el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales incoado por dicha ciudadana, debió conocer el fondo de sus argumentos a los fines de determinar si efectivamente la interpretación que le dio al conflicto planteado el Tribunal Superior Electoral (TSE), lesiona o no el derecho fundamental invocado, esto es, el derecho a ser elegible, como forma de ofrecer una interpretación constitucional vinculante que pueda evitar que eventualmente en el futuro se puede incurrir en vulneraciones a referido derecho fundamental.

23. Que además no puede esta corporación constitucional hacer caso omiso a la calidad orientativa y formativa con que se encuentran revestidas nuestras decisiones, sobre lo cual, hacemos acopio al precedente asentado mediante Sentencia TC/0041/13, respecto de la función pedagógica y el alcance de las sentencias constitucionales, estableciendo lo siguiente:

Los tribunales constitucionales, dentro de la nueva filosofía del Estado Social y Democrático de Derecho, no sólo se circunscriben a garantizar la supremacía constitucional o la protección efectiva de los derechos fundamentales al decidir jurisdiccionalmente los casos sometidos a su



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

competencia, sino que además asumen una misión de pedagogía constitucional al definir conceptos jurídicos indeterminados, resolver lagunas o aclarar disposiciones ambiguas u oscuras dentro del ámbito de lo constitucional [...].

24. En virtud de lo anterior, reafirma esta juzgadora su posición de que debió ser conocido el fondo de la cuestión, ya que se imponen la garantías a la supremacía constitucional, la función pedagógica de las sentencias del Tribunal Constitucional y la subversión de todos los poderes públicos al orden constitucional.

CONCLUSIÓN:

Si bien entendemos que, en el presente caso, se verifica una situación jurídica consolidada pues en efecto se encuentran en funciones los candidatos elegidos en las elecciones ordinarias generales del diecisiete (17) de mayo de dos mil veinte (2020) a las que aspiraba a ser elegida como Diputada Nacional, la señora Ceila Licelot Encarnación Minyety, por parte del Partido Revolucionario Moderno (PRM); no es menos cierto que postulamos porque este máximo intérprete de la Constitución desempeñe su rol institucional y encomienda constitucional de garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales.

De manera que, en vez de declarar inadmisibles por falta de objeto el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales incoado por dicha ciudadana, debió conocer el fondo de sus argumentos a los fines de determinar si efectivamente la interpretación que le dio al conflicto planteado el Tribunal Superior Electoral (TSE), lesiona o no el derecho fundamental invocado, esto es, el derecho a ser elegible, como forma de ofrecer una interpretación



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional vinculante que pueda evitar que eventualmente en el futuro se puede incurrir en vulneraciones a referido derecho fundamental.

Al obviar hacerlo, consideramos que este tribunal incumple con su función de garantizar el principio de seguridad jurídica y de preservar el orden constitucional.

Firmado: Alba Luisa Beard Marcos, jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria